



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-680/2021

**ACTORA:** CLAUDIA MACÍAS LEAL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, y **ordenar** a la Comisión de Justicia que emita una nueva en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, analice los agravios planteados por la actora.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para selección de candidaturas.** La actora afirma que el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>4</sup> emitió la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021”.<sup>5</sup>

La actora refiere que posteriormente se publicaron diversas erratas y ajustes a las fechas de la Convocatoria, siendo la última el veintidós de marzo.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante CEN.

<sup>5</sup> A continuación, Convocatoria.

**2. Registro como aspirante.** El trece de enero, la actora aduce haberse registrado como aspirante a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal.

**3. Segunda ronda de insaculación.** La actora señala que el dieciocho de marzo, en la cuenta de oficial de Facebook de Morena, se transmitió en vivo la segunda ronda de insaculación para definir las candidaturas federales de representación proporcional en la segunda circunscripción. De la cual, afirma haber sido excluida, pese a haber cumplido con los requisitos de la convocatoria.

La actora también refiere que a la fecha no se ha publicado el listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, como debió hacerse de acuerdo con la normatividad interna del partido.

**4. Aprobación de registro de candidaturas.** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG337/2021, aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.

**5. Juicio de la ciudadanía.** En contra de ese acuerdo, el ocho de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía, por considerar que se incumplió con la normativa partidista. El cual fue identificado con la clave **SUP-JDC-518/2021**.

**6. Reencauzamiento.** El diez de abril, la Sala Superior, mediante acuerdo de Sala, reencauzó su demanda a la instancia intrapartidista, ya que de su lectura se advirtió que aun cuando la actora señalaba como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, lo cierto es que los agravios estaban dirigidos a controvertir el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones por parte de Morena. El medio de impugnación fue identificado con la clave CNHJ-NL-897/2021 en el índice de la Comisión de Justicia.



**7. Resolución partidista.** El diecisiete de abril, la Comisión de Justicia resolvió el medio intrapartidista, en el sentido de declararlo improcedente, por considerar que carecía de competencia para resolver una impugnación en contra del acuerdo INE/CG337/2021.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía.** En contra de esa resolución, el veintiuno siguiente, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-680/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la ciudadanía promovido por una ciudadana, para impugnar una resolución emitida por la Comisión de Justicia.<sup>6</sup>

En consecuencia, se actualiza la competencia de esta Sala Superior en el presente medio de impugnación, toda vez que, la omisión reclamada, se le atribuye a un órgano intrapartidista de un partido político nacional.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia (en adelante Ley de Medios).

**TERCERA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución, fue emitida y notificada el diecisiete de abril,<sup>8</sup> por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mes.<sup>9</sup> La actora presentó la demanda en el último de esos días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Claudia Macías Leal está legitimada para comparecer en este juicio y cuenta con interés jurídico porque es la persona que promovió el medio de impugnación, cuya resolución ahora impugna.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**CUARTA. Estudio de fondo.** La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, porque la Comisión de Justicia indebidamente declaró que era improcedente su medio de impugnación, por considerarse incompetente para conocer de una impugnación en contra de un acto del Consejo General del INE.

La causa de pedir la sustenta en que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva, ya que omitió pronunciarse de los agravios planteados en su demanda, pese a que en el acuerdo de reencauzamiento, esta Sala Superior precisó que los actos impugnados estaban relacionados con el

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según se advierte de la cédula de notificación por estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.

<sup>9</sup> Toda vez que en actualmente está en curso el desarrollo del proceso electoral federal, por lo que todos los días se consideran hábiles.



proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

### **Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora, porque en efecto, la Comisión de Justicia no analizó ni el escrito de demanda, ni el acuerdo de reencauzamiento, de cuya revisión se advierte claramente, que si bien la actora identificó como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, por el que el Consejo General del INE aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, los agravios expresados estaban dirigidos a controvertir omisiones de la Comisión de Elecciones y del CEN de Morena.

En consecuencia se **revoca** la resolución emitida en el medio de impugnación CNHJ-NL-897/2021, para que la Comisión de Justicia emita una nueva en el plazo de cinco días en la que, de no actualizarse actualice alguna causal de improcedencia diversa, analice todos los agravios expuestos por la actora.

### **Estudio de los agravios**

La actora refiere que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva al resolver, ya que, al momento de analizar la procedencia del medio de impugnación, debió considerar que el acto reclamado no era el acuerdo INE/CG337/2021, por el que el Consejo del INE aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, sino actos partidistas, tal y como lo señaló la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento.

Por lo que considera que la Comisión de Justicia incumplió con el mandato dado, bajo el pretexto de que jurídicamente no puede determinar un acto vinculante al Consejo General del INE.

La actora considera que el actuar de la Comisión de Justicia es violatorio del principio de exhaustividad, así como de su derecho de acceso a la justicia, por lo que solicita a esta Sala Superior que asuma plenitud de

jurisdicción para resolver en definitiva los agravios que planteó en su primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-518/2021.

Esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **fundados**, como se explica.

En efecto en el acuerdo de reencauzamiento del SUP-JDC-518/2021, se precisó que de la lectura de la demanda se advertía que si bien la actora identifica como acto reclamado el acuerdo INE/CG337/2021, por el que el Consejo del INE aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, en realidad los actos que le causaban agravio eran la omisión de Morena de publicar los listados definitivos de las candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como el haberla excluido de ese listado. De manera que las responsables son el CEN y la Comisión de Nacional Elecciones<sup>10</sup> de Morena.

Por lo que se concluyó que no podía tenerse como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el que el Consejo del INE.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación, se limitó a señalar que la pretensión de la Sala de que resolviera no se encontraba al amparo del derecho partidario, porque no era competente para resolver la controversia planteada por la actora, ya que impugnaba específicamente actos atribuibles al Consejo General del INE, además que no refiere alguna omisión de la Comisión de elecciones ni tampoco se advierte que hubiera solicitado información de ese órgano partidista.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia no revisó ni la demanda de la actora, ni el acuerdo de reencauzamiento de esta Sala Superior, de lo que se advierte, como bien lo afirma la actora, no sólo una falta de exhaustividad en su resolución, sino una clara denegación de justicia para la ciudadana.

---

<sup>10</sup> En adelante Comisión de Elecciones.



Sin que el argumento de la Comisión de Justicia respecto a que no puede vincular al Consejo General del INE sea obstáculo, ya que lo que debe determinar es si no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, y de no ser así, debe analizar el fondo de la controversia, la cual consiste en, como lo aduce la actora, determinar si existió la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar los listados definitivos de las candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como si se le excluyó indebidamente de ese listado, y en caso de ser así, puede ordenar a los órganos responsables a solicitar el registro de la actora.

En ese sentido, lo procedente es revocar el acuerdo de improcedencia impugnado, para que, en caso de que no se actualice alguna otra causal de improcedencia, la Comisión de Justicia analice los agravios expresados por la actora, en un plazo de cinco días, y deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, se apercibe a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir en lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido lo solicitado por la actora, en el sentido de que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción sobre las omisiones en que considera incurrieron los órganos partidistas en el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones federales, ya que se considera que la controversia, por su propia naturaleza, resulta **reparable**.<sup>11</sup>

Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad, ya que, si bien ya concluyó el plazo para el registro de candidaturas, lo cierto es que las

---

<sup>11</sup> El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

campañas concluirán tres días antes de la jornada electoral, que será el seis de junio próximo.<sup>12</sup>

Además, es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos sean los que resuelvan en primera instancia sus controversias internas, ello en ejercicio de su derecho de autoorganización, y que las autoridades electorales intervengan una vez agotada esa instancia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

---

<sup>12</sup> Artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.